

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00860 00

Se decide la objeción presentada por los apoderados judiciales del Banco de Bogotá y la señora María Camila Giraldo Piedra en calidad de heredera del señor Mario Albeiro Giraldo Cuartas (q.e.p.d), dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor Hernando Morera Urrego celebrada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P., advirtiéndose que la apoderada del Banco Colpatria no presentó el escrito de objeción dentro del término previsto.

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

1.1. La objeción planteada por el representante judicial de María Camila Giraldo Piedra en calidad de heredera del señor Mario Albeiro Giraldo Cuartas (q.e.p.d) está sustentada en los siguientes puntos: 1) el insolvente no incluyó la totalidad de las letras de cambio giradas a favor del señor Giraldo Cuartas, que ascienden a la suma de \$19.800.000,00 de capital, y \$21.929.364,00 por intereses moratorios; 2) igualmente, omitió relacionar el proceso ejecutivo iniciado por el Banco de Bogotá ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá ahora Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá; 3) La acreencia reconocida a favor de la señora Claudia Patricia Pineda Orozco no está debidamente acreditada por la suma de \$40.000.000,00; y 4) la señora Martha Roa también debe demostrar que sus ingresos son suficientes para poder sustentar el crédito de \$25.000.000,00.

1.2. El objetante Banco de Bogotá, sostuvo que el insolvente denunció que la obligación contraída con esa entidad asciende a la suma de \$1.000,00, cuando en realidad se está adeudando la suma de \$29.166.668,00 por concepto de capital de la obligación No. 358014220, \$8.580.212,00 por intereses corrientes, y \$42.493.429,00 por intereses moratorios.

1.3. Por su parte el deudor indicó, que no tiene cabida de prosperidad la objeción planteada por la heredera del señor Giraldo Cuartas, en la medida que solo se adeuda la suma de \$80.000.000,00, y no como lo pretende el acreedor, por el monto de \$99.800.000,00. Por ende, se debe graduar el capital en mora por \$75.000.000,00.

Seguidamente precisó, que al momento de presentarse la solicitud de negociación de deudas se incluyó como acreedor al Banco de Bogotá, razón por la cual, no se puede advertir que este fue excluido dentro de los pasivos. No obstante a ello, no reconoce que adeuda la suma de \$29.156.560,00 porque a través de la casa de cobranzas CISA se acordó que la obligación se saldaría con el pago del 50% del crédito.

Finalmente indicó, que al trámite de negociación de deudas se presentó los títulos valores que soportan las obligaciones contraídas a favor de las señoras Claudia Patricia Pineda Orozco y Martha Roa, por ende, no deben exigirse otra documental para soportar dichas acreencias.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems: 1) el Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos

en la solicitud; 2) luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancias que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo; 3) una vez reanudada la actuación, se entrará a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem); 4) en caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrán en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor; 5) paso seguido se escuchará al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago; 6) de igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago; y 7) finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

En ese orden de ideas se itera, que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el Conciliador debe preguntar a los acreedores convocados si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, frente a lo cual podan manifestar su inconformidad mediante la respectiva objeción que trata el artículo 552 ibídem. Al respecto la doctrina ha establecido que dicho reparo se enmarca en dos posibilidades, la primera, *“...bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular”*¹ y la segunda, *“...se refiere al hecho de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron”*,² es decir, que el desconcierto, sólo procede en esa oportunidad, y versa sobre los pasivos que estén incluidos en la relación elaborada por el insolvente, frente al monto del crédito por ser mayor al relacionado, porque se desatendió el derecho de preferencia para su pago, o que el crédito relacionado no existe, es simulado o aparente, su monto es menor, o se extinguió, manifiestos que deben ser remitidos al Juez competente para que dirima en tal sentido (artículo 552 del CGP, en concordancia con el artículo 534 ibídem).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor Hernando Morera Urrego en línea de lo previsto en el artículo 531 ibídem, incoó la solicitud de negociación de deudas con la finalidad de normalizar los pasivos existentes con los acreedores por él señalados, el cual fue aceptado por la Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición el 19 de abril de 2022, teniendo como primera audiencia el 26 de mayo de 2022, la cual fue suspendida y reprogramada en dos oportunidades, una para el día 28 del mismo mes y año, y la otra el 1 de julio de los corrientes, en donde el Banco de Bogotá, Banco Colpatria, y la señora María Camila Giraldo Piedra en calidad de heredera del señor Mario Albeiro Giraldo Cuartas (q.e.p.d) objetaron la relación de acreencias, frente a lo cual, el Conciliador, en aplicación de la citada norma (artículo 552), suspendió la audiencia por el término de diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) días, los insolventes, presentaran el respectivo escrito de objeción junto con las pruebas que pretendía hacer valer.

2.2. Liminarmente se advierte que la primera inconformidad planteada por la heredera del acreedor Mario Albeiro Giraldo Cuartas (q.e.p.d), se basa en que el deudor no incluyó todos los pasivos constituidos a favor del causante, referente a seis títulos valores allegados junto con el escrito de objeción.

En punto, se advierte que el numeral 3, artículo 539 del C.G.P., prevé que el deudor deberá allegar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando, **i)** nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, **ii)** dirección de correo electrónico, **iii)** cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de

¹ JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, Régimen Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, página 234. Universidad Externado de Colombia.

² Ibídem, página 235.

otorgamiento del crédito y vencimiento **iv)** nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo; además, debe, aportar una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

Para el caso de marras, el deudor relacionó frente a la obligación atinente al acreedor Mario Albeiro Giraldo Cuartas (q.e.p.d), lo siguiente:

Acreencia No. 1	
Nombre	MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS QEPD Y HEREDEROS
Dirección de notificación judicial	Se desconoce esta información
Motivos de desconocimiento de dirección	En caso de no surtir la notificación al correo aportado, se solicita el emplazamiento. Ya que no se tiene mas datos de los herederos. Teléfono de la señora ANGELA PIEDRA, viuda del señor Mario: 3133280327
País	COLOMBIA
Dirección de notificación electrónica	giraldopiedra0@gmail.com
Celular	3133280327
Valor en capital	\$80.000.000
Valor en intereses	Se desconoce esta información
Cuantía total de la obligación	Se desconoce esta información
Tipo de Acreencia	Deudor
Naturaleza del crédito	Tercera clase: hipotecarios - escritura
Descripción del crédito	Hipotecario.no se cuenta con soporte
Número de días en mora	Se desconoce esta información
Mas de 90 días en mora	Si
Tasa de interés	Se desconoce esta información
Fecha de otorgamiento	Se desconoce esta información
Fecha de vencimiento	Se desconoce esta información

A su turno, el conciliador en audiencia del 1 de julio de 2022, relaciono que el deudor denunció como capital adeudado la suma de \$80.000.000,00, mientras que el acreedor fijó la suma de \$99.800.000,00. No obstante, al momento de plantearse la objeción se precisó que el capital asciende a \$19.800.000,00, y los intereses moratorios de \$21.929.364,00.

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL INDICADO POR EL DEUDOR	CAPITAL INDICADO POR EL ACREEDOR	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS	
						CORRIENTES	MORA
TERCERA CLASE					0,00%		
MARIE CAMILA GIRALDO PIEDRA, HEREDERA DEL Sr. MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS QEPD	Feder Bentura Perdomo Rodriguez, C.C. 17.674.446. T.P 266.864 del C.S de la j. Para notificaciones tener en cuenta el correo electrónico federperdomo@yahoo.es. Actúo en representación de Marie Camila Giraldo Piedra, heredera única reconocida de Mario Albeiro Giraldo Cuartas (Q.E.P.D).	\$ 80.000.000	\$ 99.800.000	\$99.800.000	42,95%	\$0	\$0
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE		\$80.000.000	\$99.800.000	\$99.800.000			

Revisada la solicitud de apertura, se colige que en la relación de los pasivos el insolvente omitió señalar el valor de los intereses, las tasas de interés causados, los documentos en donde consta la acreencia (escritura pública de hipoteca y las letras de cambio), la fecha de otorgamiento del crédito y el respectivo vencimiento. Información que es un prerrequisito mínimo para presentar la solicitud de negociación de deudas, y que no fue verificada por el conciliador al momento de admitirse la solicitud de negociación de deudas.

Bajo dicha primicia, se tiene que el único soporte de la acreencia referida a favor de la heredera del señor Mario Albeiro Giraldo Cuartas (q.e.p.d), son las seis (6) letras de cambio allegadas junto con el escrito de objeciones, que ascienden a la suma total de \$19.800.000,00; las cuales producirán intereses conforme a lo pactado,

hasta el día inmediatamente anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas (numeral 3, artículo 545 del C.G.P.), es decir, el 18 de abril del año en curso.

Por ende, al liquidar los títulos valores se evidencia que los intereses causados ascienden a la suma de \$19.215.223,43 (ver liquidación del crédito obrante a folio 4 del expediente digital), conforme pasa a verse:

Capital	\$ 1.800.000,00	Interés Corriente	<input type="radio"/> Variable	Abonos	Capitales												
Fecha Inicio Obligación	24/11/2017	<input type="radio"/> Pactado		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha Capital</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>24/09/2018</td> <td>3600000</td> </tr> <tr> <td>24/05/2018</td> <td>3600000</td> </tr> <tr> <td>24/03/2018</td> <td>3600000</td> </tr> <tr> <td>24/01/2018</td> <td>3600000</td> </tr> <tr> <td>24/07/2018</td> <td>3600000</td> </tr> </tbody> </table>		Fecha Capital	Monto	24/09/2018	3600000	24/05/2018	3600000	24/03/2018	3600000	24/01/2018	3600000	24/07/2018	3600000
Fecha Capital	Monto																
24/09/2018	3600000																
24/05/2018	3600000																
24/03/2018	3600000																
24/01/2018	3600000																
24/07/2018	3600000																
Fecha Exigibilidad	24/11/2017	Interés de Mora	<input type="radio"/> Variable														
Fecha Liquidación	18/04/2022	<input type="radio"/> Pactado o Legal															
Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques <input type="checkbox"/>																	
<input type="button" value="Liquidar"/> <input type="button" value="Guardar"/>		<input type="button" value="Otro Capital"/>															

Observaciones:

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.800.000,00
Capitales Adicionados	\$ 18.000.000,00
Total Capital	\$ 19.800.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 19.215.223,43
Total a Pagar	\$ 39.015.223,43
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 39.015.223,43

En ese orden de ideas, resulta pertinente dejar por sentado que la cuantía que deberá ser tenida en cuenta dentro de la audiencia negociación de deudas a favor de la heredera del acreedor Mario Albeiro Giraldo Cuartas (q.e.p.d), corresponde a las seis (6) letras de cambio de fecha 24 de octubre de 2017, por la suma total de \$39.015.223,43, discriminada de la siguiente manera:

Total Capital de las seis letras de cambio	\$ 19.800.000,00
Total Interés Mora	\$ 19.215.223,43
Total a Pagar	\$ 39.015.223,43

Ahora bien, este Despacho no se pronunciara sobre la acreencia que presuntamente se constituyó mediante escritura pública hipotecaria, puesto que no obra documental que permita revisar los requisitos ejecutivos que se estipularon. Por tanto, el conciliador deberá tomar las medidas de saneamiento pertinentes a efecto de consolidar en debida forma dicha acreencia.

Seguidamente, se advierte que no tiene cabida de prosperidad la objeción referente a la omisión de relacionar el proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, como quiera que dicha causa si fue indicada en el escrito de solicitud de negociación de deudas bajo los siguientes términos:

5. RELACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER PATRIMONIAL:

Proceso Judicial No. 11001400302620190013900	
Proceso judicial	En contra
Tipo de proceso	Proceso ejecutivo
Juzgado	Juzgado 003 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá
Número de juzgado	3
Radicación	11001400302620190013900
Departamento	BOGOTÁ D.C
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Dirección	No reporta
Demandante	Banco De Bogotá
Demandado	Hernando Morera Urrego
Estado del proceso	Admitido
Valor	\$70.000.000

En cuanto a la inconformidad relativa a la exigencia de aportar declaración de renta donde se justifique la acreencia reconocida a favor de las señoras Claudia Patricia Pineda Orozco y Martha Roa; esta carece de asidero jurídico pues no es un aspecto que debe debatirse mediante objeción.

Fíjese, que la tarea del funcionario encargado de adelantar el trámite de negociación de deudas es verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 539 de la normatividad en cita, en tal sentido, si el insolvente incurrió en alguna imprecisión o error de cara a la información brindada (parágrafo primero, artículo 539 CGP), es su deber verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor (artículo 537-4 del CGP). Además, si advierte la ausencia de algún documento necesario para el curso de dicho trámite (títulos valores que respalden las obligaciones relacionadas y otra documental), también puede solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas (artículo 537-5 CGP). Luego en ese sentido, el conciliador, es quien tiene el deber y la facultad de verificar dichas discrepancias, y no el Juez, quien sólo resuelve asuntos atinentes a las objeciones legalmente establecidas en la Ley Procesal.

Una vez verificado el expediente, se evidencia que al momento de presentarse la solicitud de insolvencia, tampoco se relacionó el valor de intereses, la tasas de interés causados, el documento en que consta la acreencia, fecha de otorgamiento y vencimiento de los créditos constituidos a favor de las señoras Claudia Patricia Pineda Orozco y Martha Roa.

Acreencia No. 8	
Nombre	CLAUDIA PATRICIA PINEDA OROZCO
Tipo de documento	CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. de documento	52.534.572
Dirección de notificación judicial	Carrera 36 A#56-48, SUR INT 1 CASA 7
País	COLOMBIA
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C
Dirección de notificación electrónica	patdauns@hotmail.com
Valor en capital	\$22.000.000
Valor en intereses	Se desconoce esta información
Cuantía total de la obligación	Se desconoce esta información
Tipo de Acreencia	Deudor
Naturaleza del crédito	Quinta clase: letras
Descripción del crédito	Prestamo personal.no se cuenta con soporte
Número de días en mora	Se desconoce esta información
Mas de 90 días en mora	Si
Tasa de interés	Se desconoce esta información
Fecha de otorgamiento	Se desconoce esta información
Fecha de vencimiento	Se desconoce esta información

Acreencia No. 9	
Nombre	CLAUDIA PATRICIA PINEDA OROZCO
Tipo de documento	CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. de documento	52.534.572
Dirección de notificación judicial	Carrera 36 A#56-48, SUR INT 1 CASA 7
País	COLOMBIA
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C

Página 5 de 11

Dirección de notificación electrónica	patdauns@hotmail.com
Valor en capital	\$18.000.000
Valor en intereses	Se desconoce esta información
Cuantía total de la obligación	Se desconoce esta información
Tipo de Acreencia	Deudor
Naturaleza del crédito	Quinta clase: letras
Descripción del crédito	Prestamo personal.no se cuenta con soporte
Número de días en mora	Se desconoce esta información
Mas de 90 días en mora	Si
Tasa de interés	Se desconoce esta información
Fecha de otorgamiento	Se desconoce esta información
Fecha de vencimiento	Se desconoce esta información

Acreencia No. 10	
Nombre	MARTHA ROA
Tipo de documento	CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. de documento	52.242.103
Dirección de notificación judicial	Transversal 70#67 B sur-75, torre 2 interior 4 apto 420 barrio madelena
País	COLOMBIA
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C
Dirección de notificación electrónica	martharoa0@gmail.com
Celular	3132119294
Valor en capital	\$25.000.000
Valor en intereses	Se desconoce esta información
Cuantía total de la obligación	Se desconoce esta información
Tipo de Acreencia	Deudor
Naturaleza del crédito	Quinta clase: letras
Descripción del crédito	Prestamo personal.no se cuenta con soporte
Número de días en mora	Se desconoce esta información
Mas de 90 días en mora	Si
Tasa de interés	Se desconoce esta información
Fecha de otorgamiento	Se desconoce esta información
Fecha de vencimiento	Se desconoce esta información

No obstante, el conciliador mediante audiencia del 26 de mayo de 2022, solicito “...a los acreedores *SIERVO GUZMAN, CLAUDIA PATRICIA PINEDA OROZCO, y MARTHA ROA, que remitan al centro de conciliación el soporte o título valor que respalda la obligación por el deudor...*”. Empero, no se dejó consignado en las audiencias subsiguientes si se adjuntó la documental petitionada, y tampoco se allego prueba legible con el escrito que describió las objeciones.

Pese a lo anterior, este Despacho no puede inferir que la documental que soporta la acreencia relacionada en el trámite de negociación de deudas son insuficientes, y que se requiere de la declaración de renta de las acreedoras para completarlas; en primer lugar, porque se omitió remitir los títulos valores que presuntamente respaldan las obligaciones y, en segundo lugar, porque la objeción planteada no se direccionada a controvertir la cuantía de la acreencia sino de la capacidad económica de la acreedora. Asunto que es ajeno a los requisitos que debe verificar el Operador Judicial al resolver las objeciones planteadas, pues no se está debatiendo la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas. De igual forma, no obra material probatorio que pueda llegar a fundamentar la prosperidad de dicho argumento.

Recuérdese, que la calidad de los interesados que concurran al trámite de negociación de deudas debe ser verificada por quien admite el proceso, en línea de lo previsto en el numeral 4, artículo 537 del CGP, es decir, que el conciliador o notario es quien tiene la facultad para establecer el cumplimiento de los supuestos de insolvencia, así como el suministro de toda la información que aporte el deudor, y en tal caso, admitirá, inadmitirá o rechazara la solicitud.

En ese orden de ideas, se desestima la objeción frente a dicho punto.

2.3. Frente a la objeción planteada por el Banco de Bogotá, se observa que en la solicitud presentada por el deudor no se adjunto los documentos que dan fe del otorgamiento de la acreencia y la negociación que condonó el crédito; lo que implica que el conciliador tampoco realizó el control de legalidad al momento de admitir la causa, con ánimo de determinar si el crédito ascendía a la suma \$1.000.00. De igual forma, al momento de desarrollar la audiencia de negociación de deudas no esclareció si la ejecución adelantada por el Banco acreedor es la misma obligación referida por el insolvente. Aspectos que no son claros, e impiden el estudio acucioso de la objeción planteada.

Ahora bien, el apoderado judicial de la entidad bancaria allega unos pantallazos del aplicativo ICS por medio del cual se pretende probar que la acreencia relacionada asciende a la suma de \$29.166.668,00 por capital, \$8.580.212,00 por intereses remuneratorios, y \$42.493.429,00 por intereses moratorios; empero, dichas probanzas son insuficientes para entrar a determinar las condiciones en que se otorgó la obligación a cargo del insolvente (capital insoluto, fecha de exigibilidad, causación de intereses, entre otros). Luego se tiene, que ante la ausencia de la documental idónea que permita afirmar que el deudor omitió relacionar la totalidad de lo adeudado, no se acogerán las observaciones del Banco de Bogotá. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la objeción planteada por el acreedor Banco de Bogotá, por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 538 del C.G.P., conforme se consideró en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESESTIMAR la objeción planteada por María Camila Giraldo Piedra en calidad de heredera del señor Mario Albeiro Giraldo Cuartas (q.e.p.d), referente a la exclusión de las acreencias constituidas a favor de las señoras Claudia Patricia Pineda Orozco y Martha Roa, conforme se consideró en la parte motiva de este proveído

TERCERO: DESESTIMAR la objeción planteada por María Camila Giraldo Piedra en calidad de heredera del señor Mario Albeiro Giraldo Cuartas (q.e.p.d), referente a la omisión de relacionar el proceso ejecutivo iniciado por el Banco de Bogotá ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá ahora Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme se consideró en la parte motiva de este proveído

CUARTO: ACOGER la objeción direccionada al reconocimiento del crédito constituido a favor de la heredera del acreedor Mario Albeiro Giraldo Cuartas (q.e.p.d), en cuantía de \$39.015.223,43, correspondiente a \$19.800.000,00 por capital de seis (6) letras de cambio, y \$19.215.223,43 por interés de mora.

QUINTO: EXHORTAR al conciliador que tome las medidas de saneamiento pertinentes a efecto de consolidar en debida forma las acreencias referidas por el insolvente.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Fundación Libro Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje, y Amigable Composición, remitiéndose copia de la misma. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c7bef6d78f45912d4ffc155a19836a245880a77de9138a9c2571f4520f0efa**

Documento generado en 28/11/2022 06:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>